



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

ELVA NYDIA DÍAZ VÁZQUEZ¹

ALAN EDUARDO RUIZ RUIZ²

<https://doi.org/10.20983/anuariodcispp.2026.02>

FECHA DE RECEPCIÓN: 08 DE OCTUBRE 2025

FECHA DE APROBACIÓN: 11 DE FEBRERO 2026

OPERACIONES VIRTUALES: SUS EFECTOS FISCALES Y ADUANEROS

Virtual operations: Their taxes and customs effects

RESUMEN

Ante el intercambio comercial que diariamente se realiza en los diferentes puntos de acceso, que permite a los países la compra de productos que no producen localmente, se busca aprovechar las ventajas comparativas y generar un crecimiento económico mediante las exportaciones e importaciones definitivas. Sin embargo, esto no sucede con el intercambio de mercancías mediante las operaciones virtuales, ya que la mayoría de estos se dan por la facilidad logística y fiscal, que permite la entrega física de mercancías sin ser exportadas al extranjero, pues la entrega la llevan a cabo las empresas IMMEX ubicadas en México, para así evitar el pago del Impuesto al Valor Agregado, además de un ahorro en la logística. Por todo lo anterior, está la importancia de compartir el presente artículo, en el cual se presenta el fundamento legal de las operaciones virtuales, así como los supuestos que existen entre dos corporaciones con Programa IMMEX.

Palabras clave: empresas IMMEX; operaciones virtuales; pedimentos clave V1.

ABSTRACT

Given the commercial exchange that occurs daily at the various access points that allow countries to purchase products they do not produce locally, the aim is to take advantage of comparative advantages and generate economic growth through exports and final imports. However, this does not happen with the exchange of goods through virtual operations, since most of these exchanges occur due to the logistical and tax convenience that allows the physical delivery of goods without being exported abroad, as the delivery is

1 Profesora adscrita al Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ); nydia.diaz@uacj.mx / <https://orcid.org/0000-0002-5635-2406>.

2 Profesor adscrito al Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ); aeduardo.ruiz@uacj.mx / <https://orcid.org/0000-0001-9473-3368>.

carried out by companies better known as IMMEX located in Mexico, thereby avoiding the payment of value-added tax, in addition to saving on logistics. For all these reasons, it is important to share this article, which presents the legal basis of virtual operations as well as the assumptions that exist between two companies with an IMMEX Program.

Keywords: customs declaration V1; IMMEX companies; virtual operations.

El objetivo principal del presente artículo es analizar de manera ordenada el fundamento legal de cada una de las operaciones virtuales, con el fin de determinar la operación fundamentada adecuada entre ambas empresas involucradas.

Partiendo desde las descripciones legales del Apéndice 2 “Claves de Pedimento” del Anexo 22 “Instructivo para el llenado del pedimento” de las Reglas Generales de Comercio Exterior, se tienen los siguientes conceptos:

Pedimento V1: TRANSFERENCIAS DE MERCANCIAS (IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL; INTRODUCCION VIRTUAL A DEPOSITO FISCAL O A RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO; RETORNO VIRTUAL; EXPORTACION VIRTUAL DE PROVEEDORES NACIONALES).

- Las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico.
- Importación y exportación virtual de mercancías que realicen empresas con Programa IMMEX, por la trans-

ferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX.

En estricto apego a lo anterior aparentemente no habría impedimento para que se lleve a cabo la transferencia virtual de mercancías entre dos empresas, puesto que ha quedado fundamentada, pero no así la operación fiscal; incluso, las descripciones del Pedimento V1 contenido en el mismo Anexo 22 refieren a los supuestos determinados en las Reglas Generales de Comercio Exterior, específicamente en las reglas 5.2.4 y 5.2.5, que son fundamentales para el entendimiento legal y fiscal de cualquier operación de este tipo.

Es decir, las operaciones virtuales deben de tener un trasfondo legal que ampare sus transferencias, aun y cuando en la práctica el pedimento obtenga firma de validación y se proceda al pago del mismo; si no se tiene el fundamento de la operación entonces tendremos una operación ilegal.

En las observaciones generales de los pedimentos revisados que amparan las operaciones entre las dos empresas, se encuentra una leyenda como la siguiente:

La presente operación se realiza de conformidad con los ART. 108 y 112 de la ley aduanera en vigor y las reglas generales

de comercio exterior vigentes 5.2.4, 5.2.6 fracción II y 4.3.21.

El fundamento anterior carece de especificación en la operación, e incluso se deja fuera el artículo 109 de la Ley Aduanera, tal como se revisó anteriormente, por lo que se analizará la regla 5.2.4 y su contenido a continuación:

Enajenación de mercancías que se consideran exportadas

5.2.4. Para los efectos de los artículos 9o., fracción IX y 29, fracción I de la Ley del IVA, la enajenación de mercancías autorizadas en los programas respectivos que se realice conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen con pedimento conforme al procedimiento señalado en la regla 4.3.21:....

En esta primera parte de la regla, se especifican los casos en los que se debe de fundamentar con esta misma, tomando en cuenta la Ley del Impuesto al Valor Agregado, primeramente, en el artículo 9 fracción IX sobre los bienes que no deben pagar IVA:

Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:
...

IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

Así se explica entonces que para que las empresas con Programa IMMEX fundamenten su operación virtual con esta regla, se debe de cumplir con, al menos, el requisito de que sea efectuada una compraventa entre residentes en el extranjero y es entonces cuando cobra sentido el artículo 29 fracción I de la Ley del IVA:

Artículo 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I.- La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021)

Se debe entender, además, que se realizó un pedimento virtual conforme a las especificaciones de operación de la regla 4.3.21 y que la transferencia de mercancías, se considera como exportación para la empresa IMMEX, que transfiere de acuerdo con el artículo 112 de la Ley Aduanera. Dicho esto, la regla 5.2.4 incluye dos situaciones similares aplicables al mismo fundamento:

I. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero de mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX, cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra empresa con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

II. La enajenación de mercancías importadas temporalmente que efectúen las empresas con Programa IMMEX a residentes en el extranjero, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional

a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

En cuanto a lo referente a la fracción I de la regla, se trata de una compraventa en el extranjero, lo que no causa IVA en la transferencia, puesto que las mercancías no están siendo sujetas de una venta en México y se encuentran en consignación en el país con el compromiso de exportarlas de nuevo; de hecho, las empresas no certificadas que hubiesen pagado el IVA a la importación temporal, podrán compensar el IVA pagado o pedir la devolución respectiva una vez transferida o exportada la mercancía.

Mientras tanto, la fracción II de la regla considera el hecho de enajenación cuando una compañía IMMEX venda sus mercancías importadas temporalmente a un residente en el extranjero y que la entrega material, se realice a otra empresa con Programa IMMEX en México.

Sin embargo, para efectos del párrafo anterior, debe de remarcar que la misma corporación IMMEX que transfiere, debe tener la propiedad de las mercancías, incluso mediante la compra de estas en el extranjero y que, a pesar del régimen temporal, estas no se encuentren en consignación por su corporativo conforme a las actividades que se consideran como

enajenación de bienes del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

A continuación, se incluyen esquemas gráficos para su mejor apreciación (véase esquemas 1 y 2).

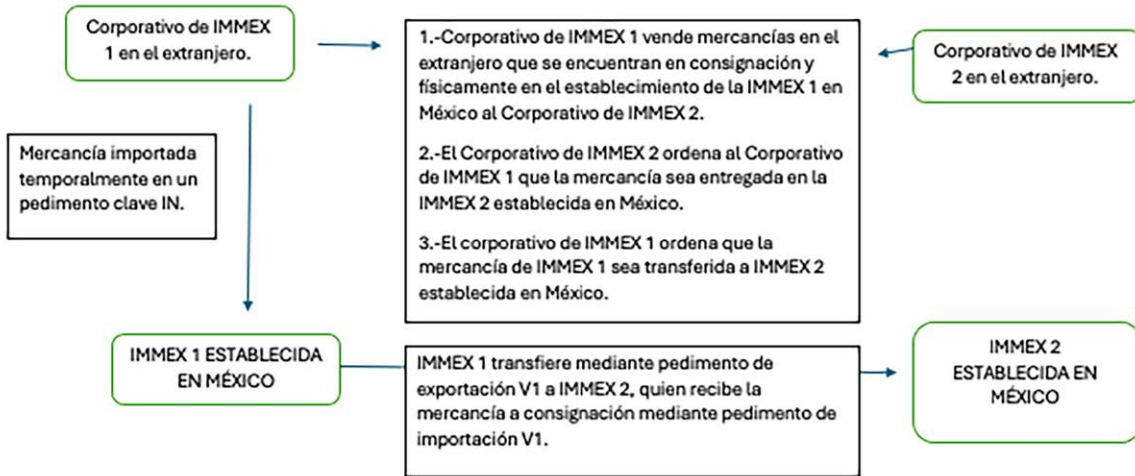
En el caso de la regla 5.2.5, también mencionada dentro del fundamento legal:

Enajenación o transferencia de mercancías que se consideran exportadas

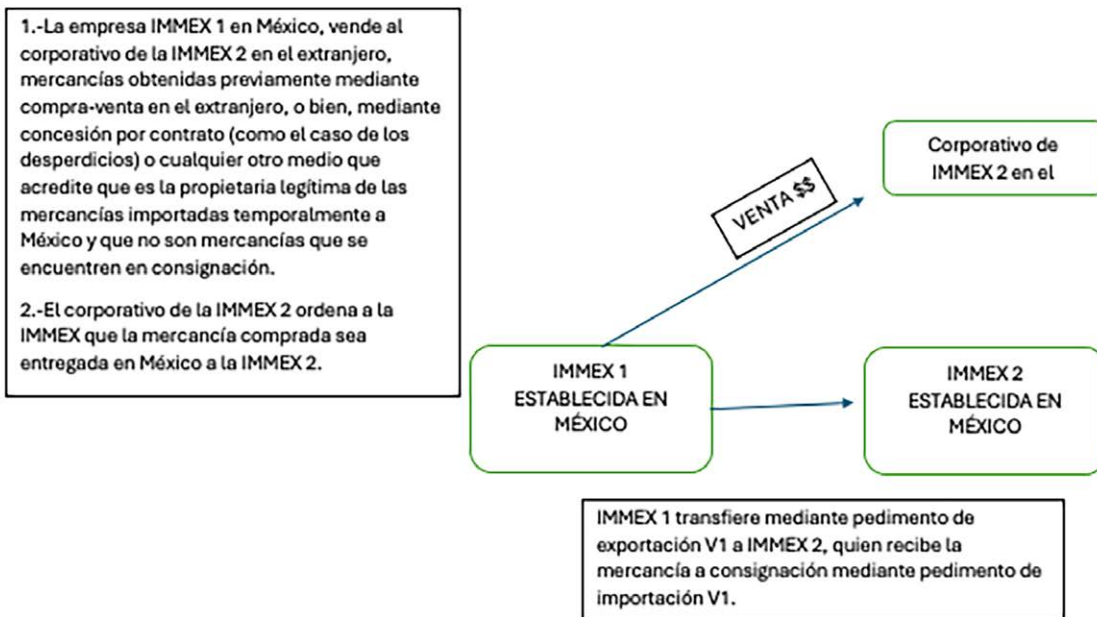
5.2.5. Para los efectos del artículo 8 del Decreto IMMEX, en relación con el artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen mediante pedimento y se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 4.3.21.

El artículo 8 del Decreto IMMEX es claro en la aplicación de la regla 5.2.5, puesto que considera que este tipo de transferencias de mercancías importadas temporalmente por una empresa IMMEX no pueden ser enajenadas y que estas mercancías transferidas, deben ser utilizadas para llevar a cabo el proceso de operación de submanufactura de exportación relacionado directa y exclusivamente con la operación del Programa IMMEX.

Esquema 1. Regla 5.2.4 fracc. I



Esquema 2. Regla 5.2.4 fracc. II



Fuente: elaboración propia (2025).

ARTÍCULO 8.- Las empresas podrán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operar en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado, según la modalidad u operación de que se trate, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el SAT. (Diario Oficial de la Federación, 2006)

Mientras que las enajenaciones de mercancías mediante transferencias virtuales son permitidas, pero para la rama automotriz, la cual tiene un tratamiento diferente al resto de las empresas IMMEX, Art. 8 párrafo segundo:

Las transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria de autopartes con Programa a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizarse de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que para tal efecto establezca el SAT.

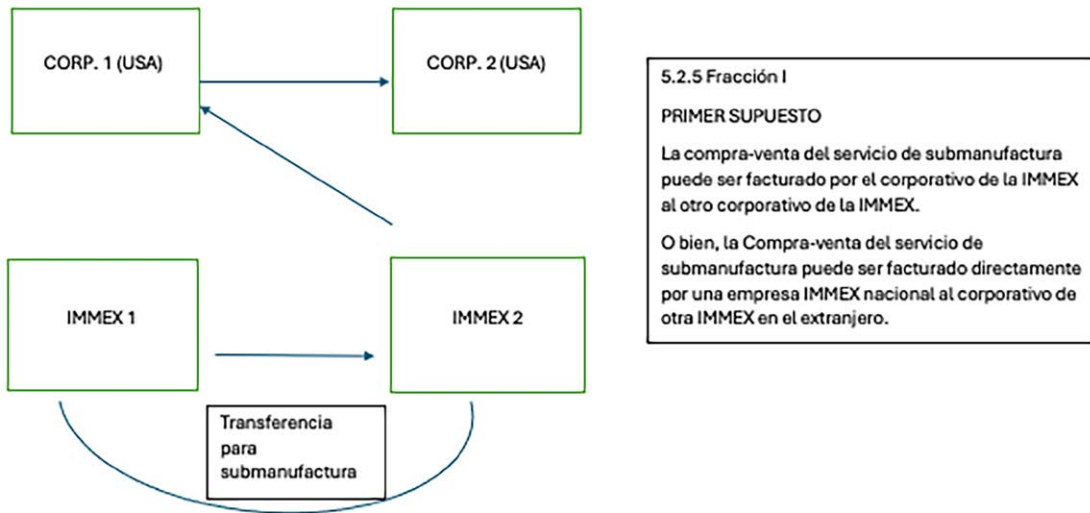
5.2.5 Fracción I:

I. La transferencia, incluso por enajenación, de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas con Programa IMMEX a otras empresas con Programa IMMEX o ECEX, o a personas con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico (véase esquemas 3, 4 y 5).

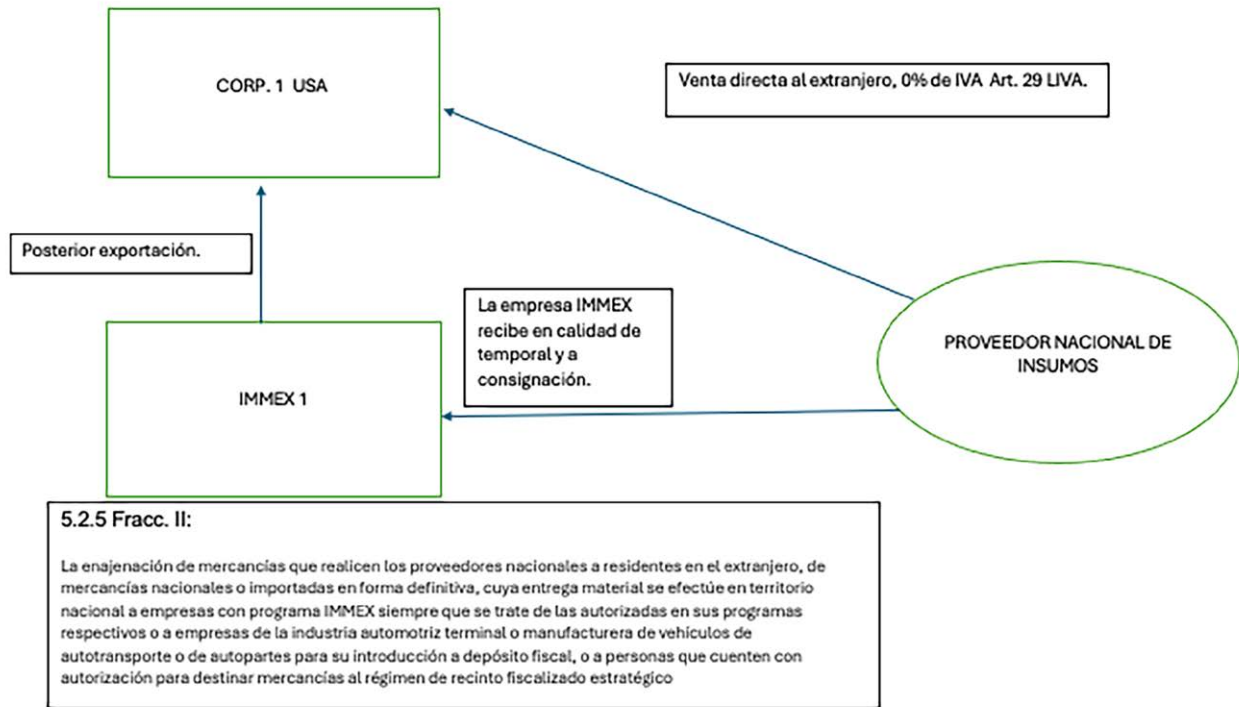
PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE

4.3.21. Para los efectos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley, 166 del Reglamento y 8 del Decreto IMMEX, en las transferencias de mercancías importadas temporalmente que realicen las empresas con Programa IMMEX a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico, se estará a lo siguiente:

Esquema 3. Regla 5.2.5 fracc. I

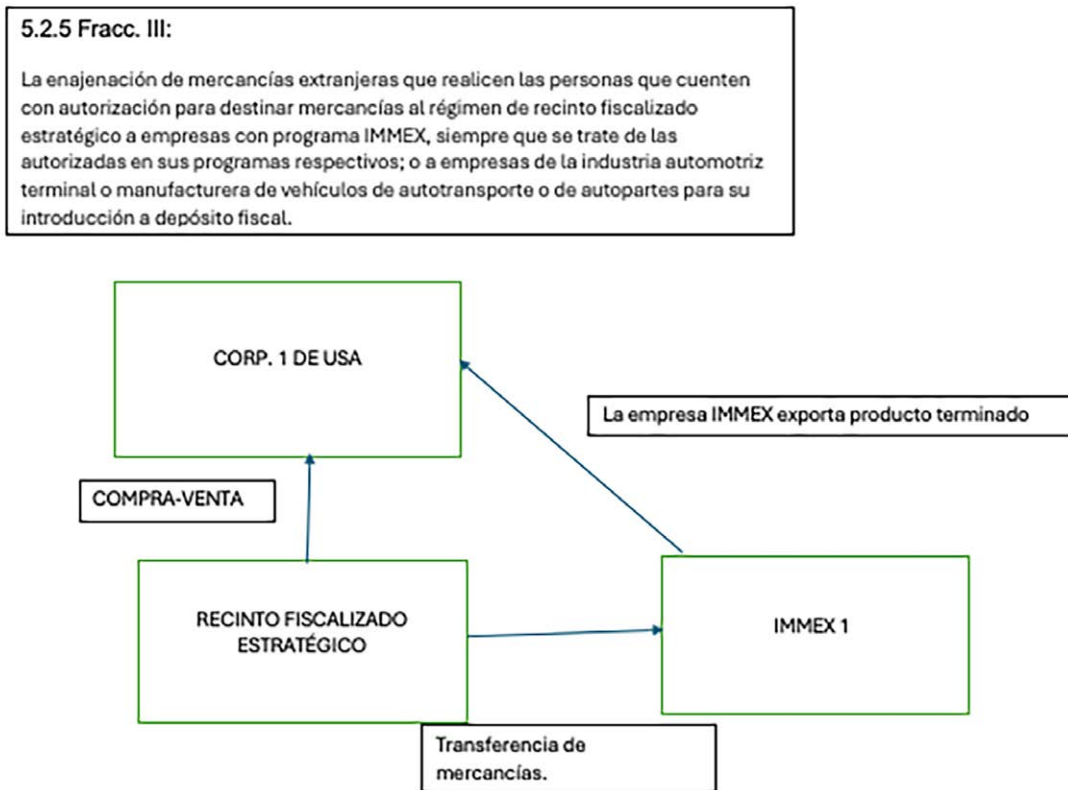


Esquema 4. Regla 5.2.5 fracc. II



Fuente: elaboración propia (2025).

Esquema 5. Regla 5.2.5 fracc. III



Fuente: elaboración propia (2025).

I. Llevar a cabo el siguiente procedimiento:

a) Transmitir al SAAI y pagar conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., el pedimento de importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, a nombre de la empresa que las recibe; y el pedimento que ampare el retorno, deberá transmitirse al SAAI y pagarse conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., a más tardar al día siguiente a

aquel en que las mercancías se hubieren transferido, a nombre de la empresa que las transfiera, utilizando la clave que corresponda de conformidad con el apéndice 2, contenido en el Anexo 22. Las importaciones temporales que se realicen mediante transferencia estarán sujetas al pago del IVA y/o IEPS, salvo cuando se cuente con el registro en el esquema de certificación de empresas o garantía a que se refieren las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.4.1. Las empresas podrán tramitar pedimentos consolidados semanales o mensuales que amparen las mercancías

transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor.

Al efectuar la primera transferencia de mercancías en la semana o en el mes de calendario de que se trate, o en cualquier momento previo a dicha transferencia, dentro de la semana o mes de que se trate, según la opción ejercida, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador o exportador, deberá transmitir al SAAI, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno; o la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, indicando el número de la patente o autorización de agentes aduanales, o apoderados aduanales, o del importador o exportador, número y clave de pedimento, la clave en el RFC del importador y exportador, respectivamente, número de programa o autorización, clave que identifica el tipo de operación y destino u origen de las mercancías.

En este caso, la empresa que transfiere deberá incorporar en el complemento de “Leyendas fiscales” del CFDI que expida, el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según se trate, así como el que corresponda a la empresa que recibe las mercancías, sin que en las transferencias y en la presentación del pedimento sea necesario hacer la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17.

Los pedimentos que amparen el retorno virtual y la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, se deberán pagar cada semana o dentro de los primeros diez días de cada mes, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.

En los pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al apéndice 8, contenido en el Anexo 22, anotando el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según corresponda. Tratándose de enajenaciones de proveedores nacionales se anotará la clave en el RFC del proveedor.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno, el agente aduanal, la agencia aduanal, el apoderado aduanal o el exportador, deberá transmitir los campos de conformidad con el bloque “Descargos”, contenido en el Anexo 22, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado que ampare la importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, de las mercancías transferidas.

Una vez que los pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será necesaria su presentación física ante la aduana. Cuando los pedimentos que am-

para la transferencia de mercancías no se transmitan y paguen en el plazo señalado en el presente inciso, podrán transmitirse y pagarse extemporáneamente, siempre que:

1. Se efectúe dentro de los seis meses siguientes al que se hubiese realizado la transferencia, dichos seis meses estarán sujetos a que no excedan al plazo de importación temporal de la mercancía objeto de la transferencia.
2. La autoridad aduanera no haya dejado el citatorio para entregar la orden de visita domiciliaria, el requerimiento o cualquier otra gestión, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de las mercancías objeto de transferencia.
3. Se efectúe el pago de la multa señalada en el artículo 185, fracción I de la Ley. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021)

Cuando la autoridad aduanera haya iniciado los actos a que se refiere el numeral 2 del párrafo anterior o las facultades de comprobación antes de que los pedimentos que amparan la transferencia de mercancías, se transmitan y se paguen, se tendrán por no retornadas las mercancías y la empresa con Programa IMMEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que haya efectua-

do la transferencia, será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, respecto de las mercancías que no se consideren retornadas.

b) Para efectos de la presente regla, los pedimentos que se tramiten en términos del inciso anterior, podrán amparar las mercancías que se trasladen en cada vehículo de transporte como una operación distinta, utilizando los siguientes medios, sin que sea necesaria su presentación física ante la aduana:

1. En transporte carretero los pedimentos que se tramiten podrán amparar las mercancías que se trasladen en un solo vehículo y el peso que se consigne en cada transporte no podrá ser mayor al establecido en la “Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal”, publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2017. Sólo podrá consignarse un peso mayor cuando se trate de operaciones en las que se haya obtenido el permiso especial de la SICT a que se refiere el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. El límite de peso también aplicará por cada

operación de transferencia que se incluya en los pedimentos consolidados.

2. En transporte ferroviario únicamente se podrán amparar las mercancías que se trasladen en un furgón o carro de ferrocarril.

3. En transporte carretero-ferroviario el límite de peso establecido en el numeral 1 del presente inciso, será aplicable por lo que hace al medio de transporte carretero.

4. En el transporte peatonal únicamente se podrán amparar las mercancías que sea posible transportar normalmente por una persona, ya sea por sí o con la ayuda de algún medio que requiera su impulso físico, tales como dollies.

5. En otros medios (tales como montacargas, bandas transportadoras, robots de transporte o algún otro medio cuya implementación tecnológica permita transportar mercancía) se podrán amparar todas las mercancías que se transporten durante un día.

Los medios de transporte a que se refieren los numerales 4 y 5, del presente inciso, solo podrán utilizarse cuando por la distancia entre la empresa transferente y la que recibe, no sea indispensable el uso del transporte carretero o ferroviario para el traslado de la mercancía, siempre que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro. Una vez que los

pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado.

c) Las empresas con Programa IMMEX que reciban las mercancías objeto de la transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los seis meses siguientes al que se hubiere realizado la transferencia. Lo señalado en el párrafo anterior, no será aplicable cuando se trate de las siguientes mercancías:

1. Las recibidas por empresas que cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas, a que se refiere la regla 7.1.4., en la modalidad de Operador Económico Autorizado, bajo el rubro que en su caso sea aplicable.

2. Las que les enajenen proveedores nacionales, conforme a la regla 5.2.5., fracción II.

En el caso de que las empresas con Programa IMMEX, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en el plazo señalado en el presente inciso, podrán regularizarlas de conformidad con lo establecido en la regla 2.5.2.

d) Cuando se efectúen transferencias de empresas con Programa IMMEX o personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de

recinto fiscalizado estratégico, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra empresa con Programa IMMEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes o a personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en el resto del territorio nacional, deberán estar acompañadas en su traslado con la copia del pedimento que ampare la importación temporal, de introducción a depósito fiscal o recinto fiscalizado estratégico, a nombre de la empresa que recibirá las mercancías. En el caso de pedimentos consolidados, con el CFDI correspondiente.

e) Cuando las mercancías transferidas cambien del régimen de importación temporal al definitivo, las empresas deberán cumplir con lo establecido en las reglas 1.6.8. y 1.6.10., según corresponda. Tratándose de transferencias con pedimentos consolidados, la empresa que recibe las mercancías podrá presentar dentro de la misma semana o mes en que se presente el pedimento de importación temporal consolidado semanal o mensual, el pedimento de cambio de régimen, que corresponda a las mercancías que hubiera entregado o enajenado a una tercera empresa durante la sema-

na o mes inmediato anterior, según se trate.

II. La autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación considerará válidas las transferencias realizadas por empresas con Programa IMMEX, siempre que hubieren cumplido con lo establecido en la fracción I de la presente regla, además de lo siguiente:

a) Las transferencias se encuentren incluidas en el control de inventarios, contenido en el Anexo 24, apartados A y B, según el caso.

b) Cuenten con los elementos que comprueben:

1. La operación de transferencia, para lo cual se deberá exhibir el CFDI que reúna los requisitos que señale el CFF.

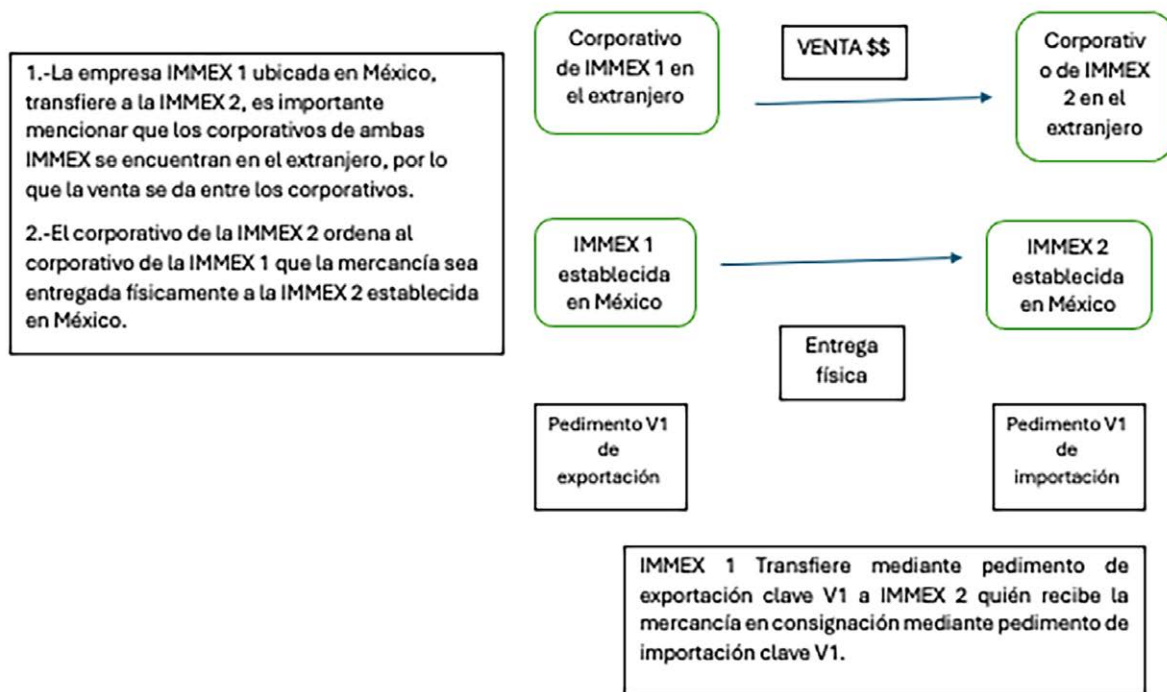
2. El traslado físico de las mercancías. Para ello podrán exhibirse entre otros, los pagos del medio de transporte utilizado, gastos en que se incurrió por el traslado, documentos de traslado, registros o controles de salida física de la mercancía del almacén de la empresa que transfiere o de sus submaquiladores o el documento en el que conste la entrega de las mercancías al destinatario.

3. El proceso de elaboración, transformación o reparación, efectuado antes de la transferencia, en su caso. (Diario Oficial de la Federación, 2024)

Si bien el procedimiento mencionado anteriormente, el cual establece la regla 4.3.21 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, precisa cada uno de los pasos y lineamientos que se deben seguir para poder realizar la transferencia de mercan-

cías entre compañías IMMEX y, con ello, poder dar cumplimiento a lo establecido en cada uno de los ordenamientos mencionados anteriormente.

REGLA 4.3.21



Fuente: elaboración propia (2025).

CONCLUSIONES

Como podemos observar, el cumplimiento a la normatividad apegada a la transferencia de mercancías de las empresas IMMEX es una facilidad en cuestión de logística, ya que las compañías que residen en el extranjero son las que realizan la compraventa de dichas mercancías, las cuales son entregadas físicamente en territorio nacional, además de ser una facilitación en materia fiscal por no existir una transacción entre las corporaciones residentes en México, como es el caso de la mayoría de las empresas IMMEX; sin embargo, el departamento de cumplimiento aduanero en estas compañías debe asegurarse de que se sigue con lo citado en la fracción II de la regla 4.3.21 de las RGCE 2025, pues una vez iniciadas las facultades de comprobación por parte de la autoridad esta se apegará a dicho procedimiento y de no cumplir no considerará válidas dichas transferencias. Por último, se recomienda efectuar una auditoría interna para que el departamento de aduanas de las empresas IMMEX, se asegure de lo establecido en la regla mencionada anteriormente y, con ello, poder estar en cumplimiento. En la mayoría de las importaciones de operaciones virtuales en el campo de observaciones a nivel pedimento, se escribe la siguiente leyenda:

Transferencia de mercancías que se realiza de conformidad con el artículo 112 de la Ley Aduanera y las Reglas Generales de Comercio Exterior 4.3.21 vigentes, se vincula con el pedimento (los quince dígitos del número de pedimento), nombre de la empresa con la que están realizando la transferencia y en algunos casos el número del programa de la IMMEX.

Si bien el Anexo 22 de las RGCE 2025 establece que en el contenido del campo de observaciones a nivel pedimento, se deberá declarar algún dato adicional al pedimento, no deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento, por lo que no considero que sea necesario declarar el nombre de la empresa con la que se está realizando la transferencia de mercancías y mucho menos el número de pedimento. Pues en el campo de identificadores a nivel pediment, se está declarando el identificador V1 y en el campo del complemento, se declara el número del Programa IMMEX con quien se lleva a cabo dicha transferencia.

REFERENCIAS

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 1 de noviembre). Dof.gob.mx. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>
- (2021, 12 de noviembre). Diputados.gob.mx. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (2006, 1 de noviembre). www.dof.gob.mx/. <https://www.dof.gob.mx/>
- Diario Oficial de la Federación. (2015, 20 de abril). www.dof.gob.mx. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5389356&fecha=20/04/2015#gsc.tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (2024, 30 de diciembre). www.dof.gob.mx. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746326&fecha=30/12/2024#gsc.tab=0
- Echagaray, M. (2015, enero). ¿Sigue siendo el IMMEX una opción para los exportadores? *Puntos Finos*, 2-3.
- Gobierno de México. (2016, 18 de enero). www.gob.mx/. <https://www.gob.mx/se/articulos>
- (2025, 10 de julio). www.gob.mx. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/6228/PROSEC.pdf>
- Islas, M. y Trejo, S. (2019). *Praxis de los negocios Internacionales tomo 2*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Naranjo-Cantabrán, M. G. y Ruiz Viramontes, M. (2015). *El entorno fiscal de las empresas del programa IMMEX*. Ra Ximhai de la Universidad Autónoma Indígena de México, 18.